

T., E. A. vs. D., J. s. Alimentos

Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia N° 4, Corrientes, Corrientes; 08/08/2024;
Rubinzal Online; RC J 8215/24

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Incumplimiento del progenitor - Obligación del Estado - Convención sobre los Derechos del Niño - Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes

En el marco de un proceso por alimentos a favor del hijo menor de edad de las partes, en el que el demandado se encuentra incumpliendo con su obligación, y que se ordena, por tanto, efectivizar la vía subsidiaria contra la abuela paterna del niño, se ordena al Estado Provincial el depósito de alimentos en un 50 % de un Salario Mínimo Vital y Móvil a su favor, conforme a lo estipulado en el art. 604, Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes. Ello, por cuanto la norma mencionada establece que es obligación subsidiaria del Estado, mediante un fondo de garantía local, prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia. De esta forma, se entiende que se cumple también con lo que dispone el art. 3, Ley 26061, respecto a la protección del interés superior del niño; y el art. 4, Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. Es que, sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares, dado que, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello.

Texto completo de la sentencia.-

1º) Por presentado escrito por la parte actora, manifestando la no aceptación de la propuesta realizada por el Sr. D., J. progenitor del niño de autos.

2º) A fin efectivizar la vía subsidiaria para la abuela paterna Sra. G. P., por encontrarse el obligado principal al pago Sr. D. J., incumpliendo con los alimentos provisorios desde el mes de julio del presente año conforme a cedula de notificación N°24936, dispuestos en autos N°15712, de fecha 23 de Noviembre de 2023, y a fin de que el niño de autos no se encuentre desprovisto de su derecho alimentario CITESE a la Sra. G. P., SR. D. J. y SRA. T., E. A. para audiencia el día 21/08/24 a las 08:00.

3º) Advertida la suscripta por auto fundado N° 25942 de fecha 10 de Junio de 2024, se ordenó al Estado Provincial el depósito de alimentos para el niño A. J. D. D.N.I. N.º XX.XXX.XXX en un 10% de un SMVM, conforme a lo estipulado en el art. 604 del CPFNA "Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local. El Estado debe prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia. El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas: a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurar las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas. b) Se le informe qué medidas se han adoptado. Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía", a fin de materializar subsidiariamente la obligación alimentaria del Estado con el fin de proteger los derechos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes, como así también lo dispone la ley 26061 en su art. "3º INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las

exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros." y la Convención de los derechos que en su art. Artículo 4 reza lo siguiente "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional." y en su art. 27 "1- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados." En total consonancia con lo dispuesto en los artículos normativos antes mencionado la más alta esfera dogmática del país es coincidente que lo expresado entendiendo de ese modo, la Prof. Dra. Aida Kemelmajer Aída Kemelmajer de Carlucci "... todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que

quienes los representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención... De esta manera, se evita una dilación procesal indebida que atenta de modo innegable, en la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado..." (Aída Kemelmajer de Carlucci. Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV. Rubinzal Culzoni Editores. Responsabilidad Parental. Art. 668. Pág. N° 195).

Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables, especialmente cuando vivan en Estados distintos (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello.

"... dado que la simple demora en la resolución de un trámite de alimentos en beneficio de un menor puede traer consecuencias irreparables que deben evitarse, teniendo en cuenta el interés superior del niño..." (CCCLab. De Rafaela, 22-7-2007, autos "I.F. c/ A.M. s/ Filiación". Citado por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloverás. Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV. Rubinzal Culzoni Editores. Impresión Diciembre de 2014. Pág. N°182). También la Jurisprudencia Nacional ha hecho eco de lo mencionado precedentemente manifestando "... en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños... debe velarse por el interés de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia" (Cámara Nacional Civil, Sala B, en autos "DBGM y Oy MEB" integrada por los Dres. Mizrahi, Ramos Feijóo y Díaz Solimine. Citado por María Ripa en Deber alimentario: niños, niñas, adolescentes y su vinculación con los derechos de género. En Jurisprudencia Argentina. 12. 2013-II. Abeleoperrot. Pág. N° 28. Por todo ello es que DISPONGO:

RECTIFICAR el punto 4°) del auto N° 25942 de fecha 10 de Junio de 2024, DEBIENDO el ESTADO PROVINCIAL a través del Ministerio de Desarrollo Social y/o el ente Provincial que corresponda, a realizar el depósito del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de un Salario Mínimo Vital y Móvil a favor del niño A. J. D. DNI N° XX.XXX.XXX a la Cuenta Judicial N°1011787, CBU N.º 0940099328010117870018, en concepto de ALIMENTOS (Expte. Adm. N°953-3025/2024). Todo ello en virtud de la facultades conferidas a este Tribunal acorde las previsiones del Art. 604 del CPFNA "Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local. El Estado debe prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia. El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas: a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurar las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas. b) Se le informe qué medidas se han adoptado. Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía. Asimismo se le hace saber que lo dispuesto DEBERÁ darse CUMPLIMIENTO en el plazo de 72 hs. Bajo apercibimiento de imponerles sanciones pecuniarias. Líbrese oficio por secretaria con habilitación de días y horas inhábiles.

Firmado electrónicamente por la Dra. Luisa Carolina Macarrein.